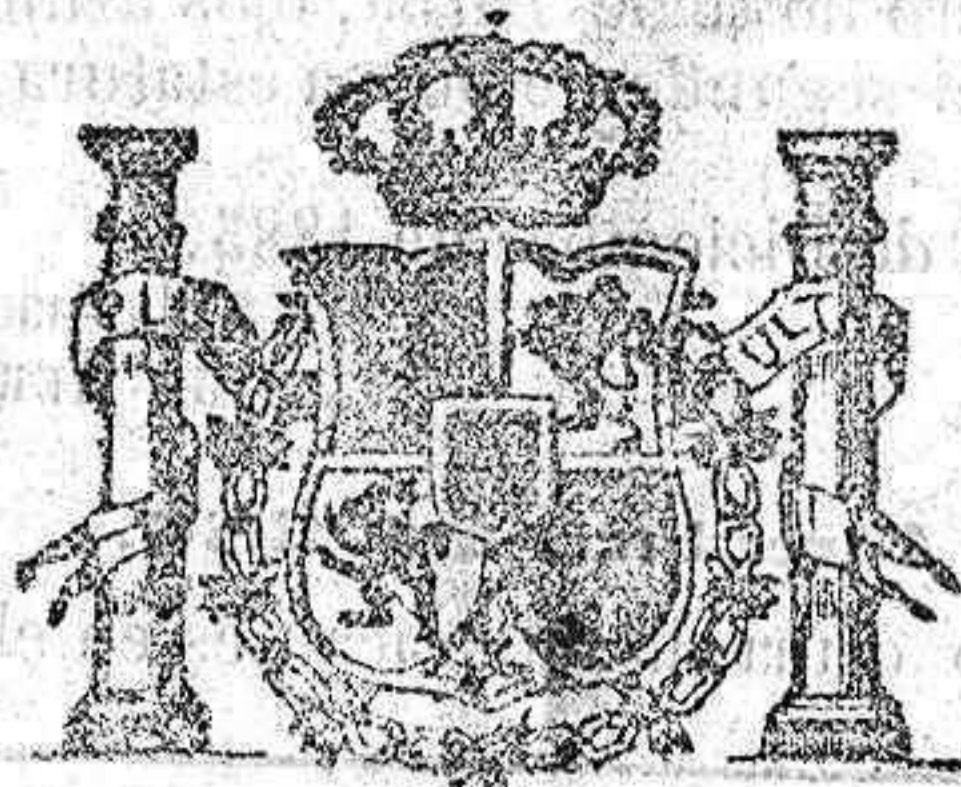


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



	Pests.	Cénts
En Soria	Tres mes-s.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO. (1)

Art. 366. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de estos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso solo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán estos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 368. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y, de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Art. 369. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 370. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

Art. 371. En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquél los efectos transportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían en el día y lugar en que debían entregarse; ob-

servándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida.

Art. 372. La evaluación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir el cargador pruebas sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor valor, y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transporte, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferrocarriles dicha obligación quedará subordinada á lo que determinen las Leyes de concesión respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Art. 373. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra estos, si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamación del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega, todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrá expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos, no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 374. Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, despues de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y, en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que hubiese suplido.

Art. 375. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 376. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente.

Art. 377. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las Leyes y reglamentos de la Administración pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 378. Los comisionistas de transportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los artículos 350 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 379. Las disposiciones contenidas desde el art. 349 en adelante, se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no

(1) Véase el Boletín núm. 152.

trataren hacerlo por medio de otros ya sea como asentistas de una hicieren por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contaren hacerlo por medio de otros ya sea como asentistas de una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos portadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

TÍTULO VIII.

De los contratos de seguro.

Seccion primera.

Del contrato de seguro en general.

Art. 380. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato, á prima fija; ó sea, cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante, como precio ó retribucion del seguro.

Art. 381. Será nulo todo contrato de seguro:

1.º Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.º Por la inexacta declaracion del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimacion de los riesgos.

3.º Por la omision ú ocultacion, por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebracion del contrato.

Art. 382. El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

Art. 383. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.º Los nombres del asegurador y asegurado.

2.º El concepto en el cual se asegura.

3.º La designacion y situacion de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.º La suma en que se valuen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, segun las diferentes clases de los objetos.

5.º La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6.º La duracion del seguro.

7.º El dia y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

9.º Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 384. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo estos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificacion esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Art. 385. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en este título.

Seccion segunda.

Del seguro contra incendios.

Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE SORIA.

Circular núm. 285.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y agentes de Orden público, procederán á la busca y captura de Francisco Osorio Martínez y Manuel Fernandez Olea, soldados de la primera compañía, primer batallón del Regimiento infantería de Zaragoza, número 12, que se desertaron con armas el dia 25 del corriente, de las señas que á continuacion se ex-

presan, remitiéndolos á mi autoridad, caso de ser habidos.

Señas de los prófugos.

El primero no tiene barba, ojos azules, buena estatura, y el segundo de buena estatura, y barba negra.

Soria, 27 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Circular núm. 286.

Habiendo ocurrido dos vacantes en el Ayunta-

miento de Tardelcuende, ó sea la tercera parte del número total de Concejales que deben componer aquella Corporacion y encontrándose comprendido este caso dentro del art. 46 de la vigente ley municipal, he acordado de conformidad con las facultades que me confiere el art. 47 de la misma, convocar á eleccion parcial, para los dias 10 y siguientes del próximo mes de Enero, con estricta sujecion á lo preceptuado en la ley de 20 de Agosto de 1870.

Soria, 26 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1885 á 1886.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Tota. por capítulos. Pests. Cs.	Total por secciones. Pests Cnts.
	CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.			
1.º	Gastos de representacion de la Presidencia.....	250		
»	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	833 33		
»	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial...	2192 75		
»	Material de la Secretaría.....	125		
»	Id. de la Contaduría y cantidadalzada de Reglamento.....	145 83		
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	45 83		
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.....	354 16	3946 90	
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos que originan las quintas.....	»		
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	»		
4.º	Gastos que ocasionan las listas electorales.....	»		
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»		
	CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.			
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341 16		
4.º	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	166 66	507 82	
	CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.			
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....			
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	759 57		
2.º	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	2767 14		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	659 58		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	477 91		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187 50	4851 70	
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Sueldo del auxiliar de Beneficencia.....	166 66		
»	Estancias y traslacion de dementes.....	666 66		
2.º	Gastos de los Hospitales.....	6301 25		
3.º	Id. de la casa de Misericordia.....	3767 41		
4.º	Id. de la casa-hospicio.....	4083 54	14985 52	
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250	21.541 94
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras provinciales.....	833 33	833 33	
	CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvencion para construccion de caminos vecinales.....	»	»	
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1873 33	1873 33	2.706 66
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 188			
»	procedentes del presupuesto anterior.....	»	»	»
2.º	Id. id. en la misma fecha procedente de presupuestos anteriores.	»	»	»
	Total general.....	»	»	27.248 60

Soria, 1.º de Diciembre de 1885.—El Contador, Manuel Maria Romero.—V.º B.º—El Presidente, Miguel Fuertes.—Hay un sello que dice: Diputacion provincial de Soria.—Comision provincial 7 de Diciembre de 1885.—Aprobada.—El Vicepresidente, Alcalde.—Es copia.—El Vicepresidente, Francisco Alcalde.

5
ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ESTADO demostrativo de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Enero próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Blas Bartolomé.....	Casa.....	Estado.....	154	Judes.....	18	15 de Enero de 1886.....	4	18
Valentin Hernandez.....	Heredad.....	Idem.....	310	Peñaranda.....	16	10 id.....	225	
Pedro Sienes.....	Casa.....	Idem.....	163	Burgo.....	15	22 id.....	37	50
El mismo.....	Pajar.....	Idem.....	164	Idem.....	15	»	12	50
Faustino Jimenez.....	Heredad.....	Clero.....	1341	Soria.....	20	17 id.....	200	63
Severo Pascual.....	Idem.....	Idem.....	1427	Benamira.....	20	25 id.....	126	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1514	Idem.....	20	»	9	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1590	Idem.....	20	»	31	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2559	Idem.....	20	»	183	76
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1533	Idem.....	20	»	12	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1591	Idem.....	20	»	31	25
Andrés Casado.....	Idem.....	Idem.....	1600	Laina.....	20	28 id.....	9	84
Rufino García.....	Idem.....	Idem.....	1572	Torreviceinte.....	19	21 id.....	9	38
Pablo Benito.....	Casilla.....	Idem.....	312	Dévanos.....	18	13 id.....	3	75
Manuel Moreno.....	Heredad.....	Idem.....	2433	Adradas.....	18	21 id.....	25	50
Cándido Pascual.....	Casa.....	Idem.....	416	Radona.....	18	26 id.....	9	63
Fra cisco Utrilla.....	Heredad.....	Idem.....	2198	Idem.....	17	5 id.....	12	25
Simon Gaspar.....	Idem.....	Idem.....	2175	Soria.....	16	9 id.....	63	50
Isidro Lopez.....	Idem.....	Idem.....	978	Burgo.....	16	10 id.....	112	50
Cipriano Barrios.....	Casa.....	Idem.....	83	Idem.....	16	12 id.....	30	
Antonio Rico.....	Heredad.....	Idem.....	638	Idem.....	16	14 id.....	126	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	636	Idem.....	16	»	252	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	985	Idem.....	16	»	25	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	702	Idem.....	16	»	50	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	279	Idem.....	16	»	15	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	474	Idem.....	16	»	75	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2732	Idem.....	16	»	6	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2731	Idem.....	16	»	62	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	703	Idem.....	16	»	31	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	984	Idem.....	16	»	106	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	720	Idem.....	16	»	375	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	612	Idem.....	16	»	24	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	618	Idem.....	16	»	62	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	617	Idem.....	16	»	20	62
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	275	Idem.....	16	»	122	50
Laureano Perez.....	Idem.....	Idem.....	1896	Noviercas.....	16	»	75	75
Mariano de la Orden.....	Idem.....	Idem.....	1888	Soria.....	16	»	125	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1958	Idem.....	16	24 id.....	140	91
Felipe Arancon.....	Idem.....	Idem.....	351	Castilfrio.....	16	»	150	12
Mariano de la Orden.....	Idem.....	Idem.....	212	Soria.....	16	»	112	87
Eduardo Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	208	Quiñonería.....	16	»	125	12
Mariano de la Orden.....	Idem.....	Idem.....	208	Soria.....	16	»	138	37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	188	Idem.....	16	»	106	37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1756	Idem.....	16	»	71	12
Bernardino Caballero.....	Idem.....	Idem.....	1912	Castilruiz.....	16	26 id.....	75	
Fermin Andrés.....	Idem.....	Idem.....	1886	Ituero.....	16	»	53	75
Lucas Negrodo.....	Idem.....	Idem.....	1642	Peroniel.....	16	»	90	12
Santiago Maza.....	Idem.....	Idem.....	1193	Noviercas.....	16	»	51	25
Victor Diez.....	Idem.....	Idem.....	618	Paredesroyas.....	16	»	375	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1849	idem.....	16	28 id.....	312	50
Galo Martin.....	Casa.....	Idem.....	125	Burgo.....	16	»	55	62
Nicolás Soria.....	Heredad.....	Idem.....	116	Soria.....	16	30 id.....	18	75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1043	Idem.....	16	»	86	62
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1073	Idem.....	16	»	37	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1074	Idem.....	16	»	367	62
Isidro Valenciano.....	Idem.....	Idem.....	2719	Agreda.....	15	16 id.....	17	90
Cristóbal García.....	Prados.....	Idem.....	102	Duruelo.....	15	19 id.....	34	53
Julian Montejo.....	Heredad.....	Idem.....	944	Ines.....	15	25 id.....	116	80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	889	Idem.....	15	»	21	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	945	Idem.....	15	»	25	
Cosme Lapuerta.....	Idem.....	Idem.....	1819	Soria.....	14	17 id.....	88	63
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2733	Idem.....	14	»	23	20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	22	Idem.....	14	»	99	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	40	Idem.....	14	»	19	7
Benito Bueso.....	Idem.....	Idem.....	460	Burgo.....	14	24 id.....	64	80
Vicente Andrés.....	Huerto.....	Idem.....	2775	Velilla San Estéban.....	14	»	50	75
Eladio Calvo.....	Heredad.....	Idem.....	2852	Burgo.....	12	26 id.....	2001	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2855	Idem.....	12	»	75	25
Angel Torcal.....	Idem.....	Idem.....	307	Medinaceli.....	7.º	17 id.....	26	70
Deogracias Sanz.....	Casa.....	Idem.....	236	Soria.....	3.º	10 id.....	202	50
Federico Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	235	Agreda.....	3.º	28 id.....	500	
Miguel García.....	Idem.....	Clero.....	527	Soria.....	3.º	8 id.....	51	70
Sotero Llorente.....	Tierras.....	Idem.....	438	Idem.....	3.º	9 id.....	88	
Atanasio Izquierdo.....	Heredad.....	Idem.....	874	Burgo.....	3.º	19 id.....	250	10
Zacarías de la Orden.....	Terreno.....	Propios.....	2224	Soria.....	10	4 id.....	28	
Aniceto Verde.....	Idem.....	Idem.....	2378	Derroñadas.....	9.º	16 id.....	800	10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2376	Idem.....	9.º	»	906	
El mismo.....	Quinta.....	Idem.....	2377	Idem.....	9.º	»	1401	20
José Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	2388	Sotillo del Rincon.....	9.º	»	1000	
Manuel Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	2387	Idem.....	9.º	14 id.....	1230	40
Felipe Agustin.....	Baldio.....	Idem.....	1810	Villaverde.....	7.º	7 id.....	1202	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1811	Idem.....	7.º	»	1410	

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts.
D. Felipe Agustín.....	Baldío	Propios.....	1812	Villaverde	7.º	7 de Enero de 1886	1035	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1813	Idem.....	7.º	»	1490	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1814	Idem.....	7.º	»	1233	60
Toribio Lopez	Idem.....	Idem.....	1815	Oteruelos.....	7.º	»	1636	60
Victoriano Martínez	Fraguas.....	Idem.....	731	Moron.....	3.º	3 id.....	26	30
Manuel Cisneros.....	Baldío	Idem.....	2661	Agreda.....	2.º	»	225	10

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1878, advirtiendo que con arreglo á la misma se expedirán las comisiones de apremio á los 10 dias del vencimiento, ó sean 20 desde la publicacion de este anuncio; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia al del vencimiento.

Soria, 22 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, M. de Setien.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 15 de Junio de 1878.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts.
D. Nicolas Soria	Heredad.....	Clero	2319	Gormaz	16	12 Agosto 1885.....	215	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2296	Miño.....	16	»	14	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	949	Idem.....	16	»	46	30
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	669	Gormaz	16	»	106	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	643	Miño.....	16	»	106	62
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	491	Gormaz	16	»	46	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	490	Idem.....	16	»	32	30

Soria, 15 de Diciembre de 1885.—El Contador, Emilio García.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que en la relacion que sigue se expresan, dispondrán que sin pretexto alguno se me presenten el dia 6 de Enero del próximo año venidero precisamente, los voluntarios y sustitutos que se relacionan, con objeto de que marchen para embarcar con destino á la isla de Cuba.

Relacion que se cita.

Domingo Lopez Garcia, del pueblo de Villasayas.
Pablo Guisado Moreno, de Centenera de Andaluz.
Gregorio Villas Montejo, del Burgo de Osma.
Toribio Peñalba Alonso, de Miño de San Estéban.
Santiago Cordovés Yunquera, de San Estéban de Gormaz.
José Lopez Cuadra, de San Pedro Manrique.
Manuel Batol Ruiz, de Agreda.
Inocente Anton Lamata, de Cuéllar.
Soria, 26 de Diciembre de 1885.—El Brigadier Gobernador, Carretero.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Matamala.

La Junta municipal de amillaramiento de este distrito, constituida con esta fecha, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado, en vista de no existir dato alguno en la Secretaría de la Corporacion, motivo de haber sido carbonizados todos cuantos documentos en la misma se custodiaban; y para poder cumplir con exactitud su cometido, se señala el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los contribuyentes en el término de este pueblo y sus agregados Matute y Santa María del Prado, presenten relaciones juradas de los bienes que posean sujetos al amillaramiento para la contribucion territorial.

Matamala, 20 de Diciembre de 1885.—El Alcalde accidental, Juan Nuñez.

Ayuntamiento de Baraona.

En poder de Pablo Marin, de este domicilio, se halla recogida una rés vacuna, mamona, castaña, y por la tripa roja, con una campanilla al cuello y collar de correa, ignorando su procedencia, cuya rés será entregada á su verdadero dueño tan pron-

to identifique su legitimidad y haga efectivos los gastos causados por la misma.

Baraona, 16 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

SECCION SEXTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juliana Ruperez, vecina de esta ciudad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez dias se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion sin juramento en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 19 de Diciembre de 1885.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

ADVERTENCIA.

Los señores cuya suscripcion al *Boletín oficial* termina en fin de este mes la renovarán oportunamente si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; teniendo presente que el pago de la suscripcion es anticipado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA de aguardientes y jabones

DE
ROMAN LLORENTE.

VENTA AL POR MAYOR Y MENOR EN EL COMERCIO
DEL BALCON REDONDO.

Aguardiente clase buena, á 36 reales cántara, real y medio el cuartillo.

Doble anisado, clase especial, á 50 rs. cántara, y 2 reales cuartillo. (Hay tambien una clase comun á 30 reales cántara).

Jabon blanco de primera, á 32 rs. arroba.

Idem blanco de goma, á 33 rs. arroba.

Estos precios se entienden para fuera de la poblacion, llevando 25 litros ó kilos por lo ménos.

En el mismo establecimiento hay depósito de sal de Imon al por mayor.

Se vende hoy sin compromiso á 24 rs. el quintal, y no se vende al por mayor ménos de quintal. Tomando partida se hará alguna rebaja. 3—40

CALENTURAS

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las pildoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 pildoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia. 34—70

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle de la Fuente, núm. 1. Soria.

Se encarga con preferencia de la gestion de expedientes de pension, cruces vitalicias pensionadas, retiros por inútiles en campaña, pagas de toca ó supervivencia, traslaciones de pensiones, etc., etc..

Igualmente se encarga de la gestion y cobro de alcances de licenciados de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de cuantos asuntos ya civiles como militares estén pendientes de resolucion en esta capital y fuera de ella.

Asimismo admite y se encarga de representaciones de Ayuntamientos, Empresas y particulares para dentro y fuera de la provincia.

De la actividad y acierto en la mayoría de los asuntos responden los cientos de cientos de personas á quienes ha servido.—Juan Navas Rocha.

12—25

SORIA.—Imprenta provincial.